



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 219 -2023-MPCP

Pucallpa,

05 ABR. 2023

VISTOS: El Expediente Interno N° 09238-2021, el Expediente Externo N° 35199-2021, la Resolución Gerencial N° 9015-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/06/2021, el escrito S/N de fecha 13/07/2021 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el Informe Legal N° 316-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 28/03/2023, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Que, con Resolución Gerencial N° 9015-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/06/2021 (obstante a folios 7), la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Transporte Urbano, resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR** a la persona de **JUAN EMILIO REYES TAMANI**, como infractor principal y único responsable de la sanción pecuniaria (multa) impuesta, al haberse determinado la existencia de **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** por la comisión de la infracción al tránsito de código M3, conforme a los considerandos expuestos en la presente Resolución; **ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** con la **INHABILITACIÓN** para obtener una licencia de conducir al conductor **JUAN EMILIO REYES TAMANI**, por el periodo de tres (3) años debiendo computarse desde el **08/09/2020**; **ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Servicios de Administración Tributaria – GSAT hacer efectivo el cobro de la Papeleta por Infracción al Tránsito N° **000027096**, emitida el **8 de septiembre de 2020**, por la comisión de la infracción al tránsito de código **M3**, la misma que sanciona con una multa pecuniaria del **50%** de la **UIT** vigente al momento del pago, impuesta en uso del vehículo de Placa Nacional de Rodaje **2917-8U**; **ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR** al (los) infractor (es) que en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, tiene a su disposición el derecho de ejercer la contradicción a través del Recurso Administrativo de Apelación previsto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. (...)", el cual fue debidamente notificado el 09/07/2021 (obstante a folios 10);

1.2. Que, mediante escrito S/N de fecha 13/07/2021 y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha (obstante a folios 12), ingresado con Expediente Externo N° 35199-2021, el administrado **Juan Emilio Reyes Tamani**, solicitó el archivamiento de la Papeleta de Infracción N° 027096 de fecha 08/09/2020, fundamentando que al momento de imponérsele la Papeleta de Infracción N° 027096, este contaba con la copia de la Licencia de Conducir N° I-43626850 (la cual se anexa al escrito en mención), tratando de desvirtuar con esta prueba presentada la Papeleta de Infracción impuesta;

1.3. Que, con Oficio N° 03-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/03/2023 (obstante a folios 17), la Gerencia de Asesoría Jurídica solicitó al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Atalaya informe si la misma ha emitido la licencia de conducir N° I-43626850 de fecha 02/03/2020 a favor de la persona de Juan Emilio Reyes Tamani; información que fue remitida mediante hoja de anexo al Expediente Interno N° 09238-2021, conteniendo el Oficio N° 088-2023-GM-MPA de fecha 17/03/2023 (obstante a folios 19), mediante el cual el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Atalaya, informa que de acuerdo a la búsqueda en su base de datos realizado por la



Sub Gerencia de Tránsito y Circulación Vial, no existe ningún registro de impresión de licencias de conducir a nombre de la persona de Juan Emilio Reyes Tamani;

II. BASE LEGAL:

2.1. Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

2.2. Que, en el numeral 217.1 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), se señala que: ***"Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)"***;

2.3. Que, en el sub numeral 1.6 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se señala que: ***"1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público"***;

2.4. Que, en el sub numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, se señala que: ***"1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"***;

2.5. Que, en el numeral 218.2 del artículo 218° de la LPAG, se regula que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada ley;

2.6. Que, en el artículo 160° de la LPAG, se establece que: ***"La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"***;

2.7. Que, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, artículo: 15°;

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

3.1. Que, el recurrente alega lo siguiente:

"(...) En tal sentido al respecto quiero mencionarle en honor a la verdad Sr. Alcalde que al momento de la intervención policial, tenía mi Licencia de Conducir pero no la original, pues por razones de seguridad llevo conmigo la misma. (...)"

Por lo tanto con las disculpas que el caso amerita apelo a su sensibilidad humana concediéndome EL ARCHIVAMIENTO DE LA PAPELETA que tengo a la vista, (...). Adjunto a este documento copia de la original de mi Licencia. (...)"; argumento mediante el cual el impugnante trata de desvirtuar la papeleta de infracción impuesta, adjuntando como prueba la Licencia de Conducir N° I-43626850 emitido por la Municipalidad Provincial de Atalaya;



IV. ANÁLISIS:

4.1. Que, de la revisión de los actuados, se observa que mediante **escrito S/N de fecha 13/07/2021** y recibido por la Entidad Edil en la misma fecha, el infractor solicitó el archivamiento de la Papeleta de Infracción N° 027096, por lo que estando a este, y bajo el principio de informalismo¹, concordante con el artículo 15°² del D.S. N° 004-2020-MTC, se debe adecuar el mencionado escrito a uno de apelación; en ese sentido, se aprecia que la resolución impugnada ha sido válidamente notificado al administrado el 09/07/2021, por lo que de conformidad con el artículo 218° de la LPAG, el plazo que tenía el administrado para interponer el recurso impugnatorio materia de evaluación vencía el "03/08/2021" (15 días hábiles), y; estando a que interpuso el referido recurso dentro del plazo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre el referido recurso;

4.2. Que, respecto del argumento del impugnante, se tiene que este señala que al momento de levantarse la Papeleta de Infracción N° 027096, este si contaba con su licencia de conducir, pero no la original, adjuntando como medio de prueba copia simple de la Licencia de Conducir N° I-43626850 emitida por la Municipalidad Provincial de Atalaya (obstante a folios 15), para así desvirtuar la imputación en su contra; por lo que, estando a la prueba presentada por el impugnante y en mérito al principio de verdad material, regulado en el sub numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG³, la Gerencia de Asesoría Jurídica a través del Oficio N° 03-2023-MPCP-GM-GAJ de fecha 06/03/2023 (obstante a folios 17), solicitó a la Municipalidad Provincial de Atalaya informe si ésta ha emitido la licencia de conducir N° I-43626850 de fecha 02/03/2020 a favor de Juan Emilio Reyes Tamani, información que fue remitida mediante el Oficio N° 088-2023-GM-MPA de fecha 17/03/2023 (obstante a folios 19), a través del cual el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Atalaya remite el Informe N° 0826-2023-GSP-MPA en el cual se indica que la persona de Juan Emilio Reyes Tamani, no realizó pago por derecho de licencia de conducir en el sistema de caja, información que fue recabada de la Sub Gerencia de Control y recaudación de la referida Entidad Edil; asimismo, en el mencionado oficio, se señala que la Sub Gerencia de Tránsito y Circulación Vial informó que de acuerdo a la búsqueda en la base de datos **no existe** ningún registro de impresión de licencias de conducir a nombre de Juan Emilio Reyes Tamani;

4.3. Que, estando a que el motivo de interposición de la papeleta de infracción no ha sido desvirtuado por el impugnante, y teniéndose la información proporcionada por la Municipalidad Provincial de Atalaya en la que se da cuenta que la misma **no ha emitido** la Licencia de Conducir N° I-43626850 a favor del impugnante (la cual fue presentada por el impugnante como nueva prueba para desvirtuar la papeleta de infracción); en ese sentido, el recurso de apelación debe ser declarado **infundado**;

4.4. Que, sin perjuicio de lo antes expuesto, teniéndose que la Licencia de Conducir N° I-43626850, sería presuntamente falsificada, y consecuentemente la Municipalidad Provincial de

¹ Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

² El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación.

³ En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



Atalaya sería la afectada con este acto irregular, se debe remitir copia completa del expediente, a fin de que la mencionada Entidad Edil inicie las acciones correspondientes contra el impugnante;

4.5. Que, de otro lado, sin perjuicio de lo expuesto, se precisa que la Gerencia de Asesoría Jurídica ha emitido informe legal sobre el recurso de apelación que fundamenta la presente Resolución, en mérito al Principio de Segregación de Funciones; en virtud del cual, los servidores y funcionarios públicos responden por las funciones que ejercen, debiéndose delimitar la responsabilidad del Titular de la Entidad y Gerente Municipal, en la verificación que el expediente cuente con el sustento legal correspondiente. Asimismo, en virtud al Principio de Confianza, el cual opera en el marco del Principio de Distribución de Funciones y Atribuciones (obligaciones), y se fundamenta en la actuación de un servidor o funcionario público conforme al deber estipulado por las normas, confiando a su vez, en que otros servidores actuarán reglamentariamente, operando así la presunción de que todo servidor actúa bajo el cabal cumplimiento de sus funciones y atribuciones;

4.6. Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR el Expediente Externo N° 35199-2021 al Expediente Interno N° 09238-2021, de conformidad con el artículo 160° de la LPAG.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación (adecuado de conformidad con el artículo 15° del D.S. N° 004-2020-MTC) interpuesto Juan Emilio Reyes Tamani, contra la Resolución Gerencial N° 9015-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 23/06/2021.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y artículo 228° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General REMITIR copia de todos los actuados a la Municipalidad Provincial de Atalaya, a fin que, de considerarlo pertinente inicien las acciones legales correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Juan Emilio Reyes Tamani, en su domicilio real ubicado en el Jr. Elías Robledo Mz. E Lt. 7, AA.HH. Agustín Cauper – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



Municipalidad Provincial de Coronel Portillo

Dra. Janet Yvonne Castagne Vásquez
ALCALDESA PROVINCIAL